



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

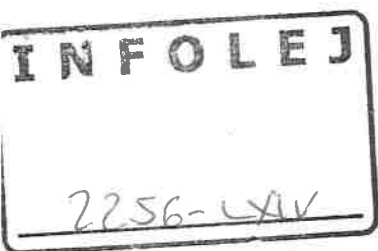
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE:

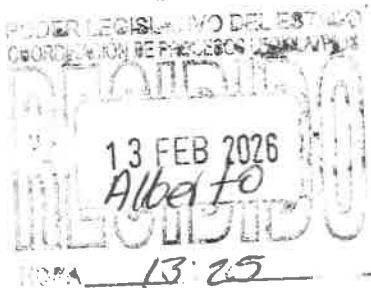
El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**, Presidente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El disfrutar del más alto nivel posible de salud es sumamente indispensable para que todas las personas podamos desarrollarnos en la vida. El derecho a la salud es un derecho humano reconocido en nuestro país y en los tratados internacionales en los que México forma parte.



4746





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

Los derechos humanos tienen diversas características, destacando entre ellas el ser interdependientes e indivisibles, por lo que el gozar de bienestar a nivel físico, mental y social, impacta y permite ejercer otros derechos, tales como el derecho a la vida, a la vivienda, a la educación y a la alimentación.

La Organización Mundial de la Salud definió a la salud, en su Constitución que data del año 1946 como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*¹, innovando así el concepto clásico que se tenía al respecto.

En cuanto a la normativa internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, en especial, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, puntualizando que las infancias tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.²

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla en su artículo 12 que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, adoptando como medidas para ello la creación de condiciones que aseguren a todas las personas asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.³

¹ Organización Mundial de la Salud. Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Recuperado del sitio: <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?uo=1#page=7>

² Naciones Unidas. Recuperado del sitio: <https://docs.un.org/es/A/RES/217/III>

³ Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado del sitio: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cesr_3P.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

De lo anterior, se puede observar que el derecho a la salud es universal; es decir, es un derecho para todas las personas, sin distinción ni discriminación alguna.

El derecho a la salud se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º, párrafo cuarto, el cual establece que: *"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."*⁴

No obstante, lo anterior, es importante crear obligaciones y medidas para que grupos prioritarios poblacionales a atender, entre ellos las niñas, niños y adolescentes, así como las personas con discapacidad, accedan de una forma más efectiva al mismo.

Es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar que los mismos puedan acceder y gozar plenamente de sus derechos humanos, obligación constitucional que se encuentra consagrada en nuestro artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

⁴ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado del sitio: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
⁵ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado del sitio: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral I, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

Por lo que ve al derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes, la Convención de los Derechos del Niño señala en su artículo 24 que los Estados Partes reconocen el derecho que tienen a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación que en su caso corresponda, asegurando que ninguno de ellos sea privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios. Para ello, adoptarán medidas para asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todas las niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.⁶

Respecto al derecho a la salud de las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷ establece en su artículo 25 que los Estados Partes reconocen que tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, adoptando medidas para asegurar su acceso a servicios de salud, tomando en cuenta las cuestiones de género, incluida su rehabilitación, siendo las siguientes:

"a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de

⁶ Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, Recuperada del sitio: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
⁷ Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Recuperada del sitio: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconv.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO: 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO: 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1., y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad."

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes, así como a personas con discapacidad es importante a garantizar.

En nuestro Estado, de conformidad al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁸ en el año 2020, de 1,264,817 personas (mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes), 386,577 contaban con una

⁸ INEGI. Discapacidad. Recuperado del sitio: <https://www.inegi.org.mx/temas/discapacidad/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

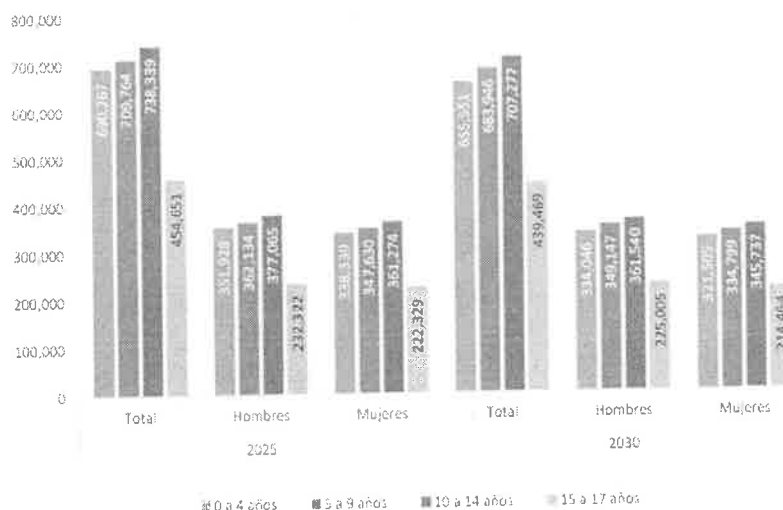
INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

discapacidad, 826,012 contaban con limitaciones y 109,590 con algún problema o condición mental.

Para el año 2023, el INEGI informó que de acuerdo con la ENADID 2023, en México, la población de 5 años y más con discapacidad fue de 8.8 millones de personas: 46.5 % hombres y 53.5 % mujeres.⁹

En cuanto a la población de niñas, niños y adolescentes, el Instituto de Información Estadística y Geográfica (IIEG) presentó el 30 de abril de 2025 un panorama general sobre el volumen poblacional de niñas, niños y adolescentes jaliscienses en 2025, de acuerdo con las proyecciones de la población calculadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO).¹⁰

Proyecciones de la población de 0 a 17 años a mitad de año según sexo y grupos de edad, Jalisco 2025-2030



Elaborado por el IIEG con base en CONAPO: Proyecciones de la población de México y de las entidades federativas, 2020-2070 (actualización agosto de 2023).

⁹ INEGI. Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad. Comunicado de prensa núm. 684/24. Recuperado del sitio: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf

¹⁰ Instituto de Información Estadística y Geográfica. Niñas, niños y adolescentes en Jalisco 2025-2030. Recuperado del sitio: http://ieeg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2025/05/ficha_nin%CC%83as_nin%CC%83o_adolescentes_jalisco_IV_2024.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

El IIEG espera que para el 2030, la población de 0 a 17 años en nuestro estado represente el 26.8% del total y ascienda a 2 millones 486 mil 243 niñas, niños y adolescentes.

Las cifras más recientes del INEGI respecto a la población con afiliación a servicios de salud por entidad federativa según institución, data del año 2020 y, a pesar de que no se encuentre desglosado por edades y discapacidad, es una cifra relevante a tomar en cuenta.

Se reportó que en el año en cuestión, 5,835,710 personas se encontraban afiliadas: 4,149,528 en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 222,298 en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 9,792 ISSSTE estatal, 23,536 en Pemex, Defensa o Marina Nacional, 1,213,421 en el Instituto de Salud para el Bienestar, 17,404 en el IMSS-Bienestar, 244,435 en instituciones privadas y 60,763 en otras instituciones.¹¹

Es importante señalar que para el año 2020, el INEGI reportó la cantidad de 8,348,151 personas que residen en Jalisco,¹² por lo que comparando la cifra de personas afiliadas a servicios de salud en el año en cuestión, hay una diferencia de 2,512,441 de personas las cuales representan el 30.09% de la población jalisciense que en su momento no se encontraban afiliadas a alguna institución para recibir una atención física y/o mental.

¹¹ INEGI. Población con afiliación a servicios de salud por entidad federativa según institución, 2020. Recuperado del sitio: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Derechohabienda_Derechohabienda_02_822ebcc5-ef41-40c1-9501-22e397025c64#~:text=La%20suma%20de%20los%20afiliados%20en%20la%20poblaci%C3%B3n%20que%20declar%C3%B3%20estar%20afiliada%20a%20seguro

¹² INEGI. COMUNICADO DE PRENSA NÚM 47/21. Recuperado del sitio: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Jal.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO: 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO: 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

A pesar de que el INEGI en el 2020 reportó que entre 2010 y 2020, el porcentaje de población que declaró estar afiliada a los servicios de salud aumentó de 64.1% a 69.9%, aún queda mucho por hacer.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad incidir en la cantidad poblacional de personas que reciban servicios de salud, de manera específica, que las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad sean incorporadas de forma gratuita a los servicios públicos de salud.

Se busca establecer como obligación de quienes ejercen su patria potestad, tutela o guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes, el registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida ante alguna institución de seguridad médica; así como crear la obligación de las autoridades para que sea una realidad la incorporación gratuita de los mismos, así como de las personas con discapacidad para que accedan plenamente a su derecho a la salud.

Para efectos de una mejor comprensión de cómo se encuentran y cómo quedarían los artículos de las leyes mencionadas, es que se inserta un cuadro comparativo de cómo se encuentra actualmente nuestra normativa y como se pretende que quede una vez que se apruebe la presente iniciativa de ley, misma que reza de la siguiente manera:

**LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

DICE:	DEBE DE DECIR:
Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales y la presente Ley, sin discriminación. I. La protección de su salud y a recibir diagnósticos, medicamentos y tratamientos de manera oportuna, con base en el consentimiento libre e informado; a acceder y recibir copia de su expediente clínico sobre su discapacidad, así como la orientación atención y canalización para su rehabilitación; la información podrá recibirla por sí o, en su caso, solicitarla por conducto de sus familiares o sus legítimos representantes; II. (...) a la XVII. (...)	Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales y la presente Ley, sin discriminación. I. La protección de su salud, así como gozarla al más alto nivel posible, a recibir diagnósticos, medicamentos y tratamientos de manera oportuna, con base en el consentimiento libre e informado; a acceder y recibir copia de su expediente clínico sobre su discapacidad, así como la orientación atención y canalización para su rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, edad, gratuidad o precio asequible; la información podrá recibirla por sí o, en su caso, solicitarla por conducto de sus familiares o sus legítimos representantes; II. (...) a la XVII. (...)
Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Salud: I. (...) a la III. (...) IV. Diseñar y operar programas de educación para la salud, salud sexual y salud reproductiva y de acceso a los servicios de planificación familiar; rehabilitación, habilitación, terapia psicológica en lengua de señas	Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Salud: I. (...) a la III. (...) IV. Diseñar y operar programas y servicios de educación para la salud, salud sexual y salud reproductiva y de acceso a los servicios de planificación familiar; rehabilitación, habilitación, terapia psicológica en lengua de señas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 16 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

mexicana y atención integral de salud dirigida a las personas con discapacidad y capacitación a los familiares;	mexicana y atención integral de salud dirigida a las personas con discapacidad, considerando criterios de calidad, especialización, género, edad, gratuidad o precio asequible, así como la capacitación a los familiares;
V. (...) a la XIV. (...)	V. (...) a la XIV. (...)
XV. Las demás previstas en esta Ley y la legislación estatal.	XV. Incorporar de forma gratuita a la población con discapacidad a los servicios públicos de salud; y
SIN CORRELATIVO	XVI. Las demás previstas en esta Ley, la legislación en la materia.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN EL ESTADO DE JALISCO

DICE:	DEBE DE DECIR:
Artículo 37. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, deben desarrollar políticas para: I. Reducir la morbilidad y mortalidad; II. Fortalecer la salud materno-infantil; III. Aumentar la esperanza de vida de la población; IV. La capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas correspondientes, en Atención Integral en Primera Infancia; V. Dar respuesta a la información requerida por el Sistema Estatal de	Artículo 37. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, deben desarrollar políticas para: I. Reducir la morbilidad y mortalidad; II. Fortalecer la salud materno-infantil; III. Aumentar la esperanza de vida de la población; IV. La capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas correspondientes, en Atención Integral en Primera Infancia; V. Dar respuesta a la información requerida por el Sistema Estatal de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones II y IV, adicionando las V, VI y VII, 46 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 12 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

Protección en un plazo máximo (sic) 10 días hábiles; y VI. Establecer medidas tendientes a favorecer la salud mental de niñas, niños y adolescentes. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Protección en un plazo máximo de 10 días hábiles; VI. Establecer medidas tendientes a favorecer la salud mental de niñas, niños y adolescentes; VII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y VIII. Establecer medidas para garantizar la afiliación médica gratuita de las niñas, niños y adolescentes.
Artículo 39. En materia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la Secretaría de Salud, a través del sistema estatal de salud, deberá: I. (...) a la II. (...) III. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieran para lograr el ejercicio igualitario de sus derechos; y IV. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 39. En materia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la Secretaría de Salud, a través del sistema estatal de salud, deberá: I. (...) a la II. (...) III. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieran para lograr el ejercicio igualitario de sus derechos; IV. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística; V. Incorporar de forma gratuita a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a los servicios públicos de salud; VI. Diseñar y operar programas y servicios de salud y atención integral



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

SIN CORRELATIVO	dirigida a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, considerando criterios de calidad, especialización, género, edad, gratuidad o precio asequible, así como la capacitación a los familiares; y VII. Las demás previstas en la legislación en la materia.
Artículo 66. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, además de las obligaciones de crianza tienen las siguientes: I. (...) a la IX. (...) X. Hablar y escucharles oportunamente de sus intereses y problemas, motivando el diálogo honesto y respetuoso, considerando su edad y madurez; y XI. Las demás que establezca la legislación aplicable. SIN CORRELATIVO	Artículo 66. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, además de las obligaciones de crianza tienen las siguientes: I. (...) a la IX. (...) X. Hablar y escucharles oportunamente de sus intereses y problemas, motivando el diálogo honesto y respetuoso, considerando su edad y madurez; XI. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida ante alguna institución de seguridad médica; y XII. Las demás que establezca la legislación aplicable.
Artículo 72. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones: I. (...) a la XII. (...) XIII. Atender las medidas que sean dictadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y	Artículo 72. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones: I. (...) a la XII. (...) XIII. Atender las medidas que sean dictadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO: 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO: 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

XIV. (...) XV. Adaptar las escuelas y parques públicos para que existan espacios recreativos para todas las etapas de la niñez y adolescencia con equipamiento adecuado a efecto de satisfacer las necesidades para quienes vivan con alguna discapacidad. XVI. Promover la dotación de herramientas teóricas y técnicas de autoconocimiento, autocuidado y habilidades sociales dentro de los planteles educativos; y XVII. Las demás contenidas en la Ley General y esta ley. SIN CORRELATIVO	XIV. (...) XV. Adaptar las escuelas y parques públicos para que existan espacios recreativos para todas las etapas de la niñez y adolescencia con equipamiento adecuado a efecto de satisfacer las necesidades para quienes vivan con alguna discapacidad; XVI. Promover la dotación de herramientas teóricas y técnicas de autoconocimiento, autocuidado y habilidades sociales dentro de los planteles educativos; XVII. Incorporar de forma gratuita a las niñas, niños y adolescentes a los servicios públicos de salud; y XVIII. Las demás contenidas en la Ley General y la legislación en la materia.
--	---

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DE DECIR:
Artículo 18. Del Sistema Estatal de Salud. Atribuciones. 1. Con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos del Sistema Estatal de Salud, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones: I. (...) a la XVI. (...) XVII. Constituir y mantener actualizado un Registro Estatal de Enfermedades No Transmisibles, estableciendo	Artículo 18. Del Sistema Estatal de Salud. Atribuciones. 1. Con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos del Sistema Estatal de Salud, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones: I. (...) a la XVI. (...) XVII. Constituir y mantener actualizado un Registro Estatal de Enfermedades No Transmisibles, estableciendo rubros específicos para el de Cáncer y diabetes;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 56 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

rubros específicos para el de Cáncer y diabetes; y XVIII. Las demás contenidas en la normatividad aplicable. <i>SIN CORRELATIVO</i>	XVIII. Incorporar de forma gratuita a las niñas, niños y adolescentes, así como a personas con discapacidad a los servicios públicos de salud; y XIX. Las demás contenidas en la normatividad aplicable.
Artículo 43. Responsabilidad de la Salud de los Menores. 1. La protección de la salud física y mental de los menores es prioritario, y es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general. <i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 43. Responsabilidad de la Salud de las niñas, niños y adolescentes. 1. La protección de la salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes es prioritario, y es una responsabilidad que comparten quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, el Estado y la sociedad en general. 2. Es obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, el registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida ante alguna institución de seguridad médica.
Artículo 45. Obligaciones de la Secretaría. 1. Es obligación de la Secretaría de Salud, en materia de salud infantil: I. (...) a la V. (...) VI. Elaborar e implementar, en coordinación con las autoridades competentes,	Artículo 45. Obligaciones de la Secretaría. 1. Es obligación de la Secretaría de Salud, en materia de salud infantil: I. (...) a la V. (...) VI. Elaborar e implementar, en coordinación con las autoridades competentes, programas de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

programas de educación para la salud para Niñas, Niños y Adolescentes; y

VII. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en las acciones establecidas en este y otros ordenamientos.

SIN CORRELATIVO

educación para la salud para niñas, niños y adolescentes;

VII. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en las acciones establecidas en este y otros ordenamientos; e

VIII. Incorporar de forma gratuita a las niñas, niños y adolescentes a los servicios públicos de salud.

De aprobarse la presente iniciativa, como repercusión social, las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad serán incorporados de forma gratuita a los servicios públicos de salud, sin limitación alguna para que puedan acceder a una atención médica desde la infancia para dar seguimiento a su bienestar físico y mental, y en consecuencia, social, para mejorar y prevenir acontecimientos futuros a su salud durante su vida, impactando así en el incremento de población que se encuentra afiliada a servicios de salud en Jalisco.

Como repercusión jurídica, la misma es de gran importancia y relevancia ya que quedará plasmada de manera textual en la normativa las obligaciones y mecanismos para que las niñas, niños y adolescentes, así como las personas con discapacidad sean incorporados a los servicios de salud, para con ello, se pueda ejercer sin limitación alguna su derecho a la salud.

En cuanto a las repercusiones económicas y presupuestales, de aprobarse la presente iniciativa, en sí misma, no generaría menoscabo económico como tal ya que busca establecer obligaciones y mecanismos a quien corresponda: a las autoridades de salud, a



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

quienes tengan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 135 fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXIV legislatura, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente forma:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO: 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO: 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral I, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 4. (...)

I. La protección de su salud, **así como gozarla al más alto nivel posible**, a recibir diagnósticos, medicamentos y tratamientos de manera oportuna, con base en el consentimiento libre e informado; a acceder y recibir copia de su expediente clínico sobre su discapacidad, así como la orientación atención y canalización para su rehabilitación **y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, edad, gratuidad o precio asequible**; la información podrá recibirla por sí o, en su caso, solicitarla por conducto de sus familiares o sus legítimos representantes;

II. (...) a la XVII. (...)

Artículo 26. (...)

I. (...) a la III. (...)

IV. Diseñar y operar programas **y servicios** de educación para la salud, salud sexual y salud reproductiva y de acceso a los servicios de planificación familiar; rehabilitación, habilitación, terapia psicológica en lengua de señas mexicana y atención integral de salud dirigida a las personas con discapacidad, **considerando criterios de calidad, especialización, género, edad, gratuidad o precio asequible, así como la** capacitación a los familiares;

V. (...) a la XIV. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

XV. Incorporar de forma gratuita a la población con discapacidad a los servicios públicos de salud; y

XVI. Las demás previstas en esta Ley, la legislación en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 37. (...)

I. (...) al IV. (...)

V. Dar respuesta a la información requerida por el Sistema Estatal de Protección en un plazo máximo **de** 10 días hábiles;

VI. Establecer medidas tendientes a favorecer la salud mental de niñas, niños y adolescentes;

VII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO: 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO: 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

VIII. Establecer medidas para garantizar la afiliación médica gratuita de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 39. (...)

I. (...) a la II. (...)

III. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieran para lograr el ejercicio igualitario de sus derechos;

IV. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística;

V. Incorporar de forma gratuita a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a los servicios públicos de salud;

VI. Diseñar y operar programas y servicios de salud y atención integral dirigida a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, considerando criterios de calidad, especialización, género, edad, gratuidad o precio asequible, así como la capacitación a los familiares; y

VII. Las demás previstas en la legislación en la materia.

Artículo 66. (...)

I. (...) a la IX. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO: 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 46 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO: 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral I, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

X. Hablar y escucharles oportunamente de sus intereses y problemas, motivando el diálogo honesto y respetuoso, considerando su edad y madurez;

XI. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida ante alguna institución de seguridad médica; y

XII. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 72. (...)

I. (...) a la XII. (...)

XIII. Atender las medidas que sean dictadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIV. (...)

XV. Adaptar las escuelas y parques públicos para que existan espacios recreativos para todas las etapas de la niñez y adolescencia con equipamiento adecuado a efecto de satisfacer las necesidades para quienes vivan con alguna discapacidad;

XVI. Promover la dotación de herramientas teóricas y técnicas de autoconocimiento, autocuidado y habilidades sociales dentro de los planteles educativos;

XVII. Incorporar de forma gratuita a las niñas, niños y adolescentes a los servicios públicos de salud; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

XVIII. Las demás contenidas en la Ley General y la legislación en la materia.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 18. (...)

1. (...)

I. (...) a la XVI. (...)

XVII. Constituir y mantener actualizado un Registro Estatal de Enfermedades No Transmisibles, estableciendo rubros específicos para el de Cáncer y diabetes;

XVIII. Incorporar de forma gratuita a las niñas, niños y adolescentes, así como a personas con discapacidad a los servicios públicos de salud; y

XIX. Las demás contenidas en la normatividad aplicable.

Artículo 43. Responsabilidad de la Salud de las niñas, niños y adolescentes.

1. La protección de la salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes es prioritario, y es una responsabilidad que comparten



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones X y XI, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 18 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, el Estado y la sociedad en general.

2. Es obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, el registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida ante alguna institución de seguridad médica.

Artículo 45. (...)

1. (...)

I. (...) a la V. (...)

VI. Elaborar e implementar, en coordinación con las autoridades competentes, programas de educación para la salud para niñas, niños y adolescentes;

VII. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en las acciones establecidas en este y otros ordenamientos; e

VIII. Incorporar de forma gratuita a las niñas, niños y adolescentes a los servicios públicos de salud.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 4 fracción I, 26 fracciones IV y XV adicionando la XVI de la LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; 37 las fracciones V y VI, adicionando las VII y VIII, 39 fracciones III y IV, adicionando las V, VI y VII, 66 fracciones II y III, adicionando la XII, 72 fracciones XIII, XV, XVI y XVII, adicionando la XVIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO; 13 fracciones XVII y XVIII, adicionando la XIX, 43 en su primer párrafo y numeral 1, y adicionando el numeral 2 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado de Jalisco contará con 90 días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto para analizar que los protocolos, programas, normas y servicios brindados a las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad estén diseñados en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes contará con 90 días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto para coordinar acciones entre las dependencias que integran al Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para analizar que los protocolos, programas, normas y servicios brindados a las niñas, niños y adolescentes estén diseñados en los términos del presente decreto, y en su caso, creen políticas para el cumplimiento del mismo.

ATENTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, a trece de febrero del año dos mil veintiséis.

DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ.

**PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**